

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00145 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de radicación interna N° 2021 00145 00 impetrada por la señora **STEFANNY MARTINEZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía 1.012.343.737, a través de apoderado judicial, doctor **LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.726.342, portador de la tarjeta profesional número 251.688 del C. S. J., en contra de los señores **BERNIS CALAMBAS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía 10.751.500 y **ROSANA HUERTAS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.111.333.174, por lo que proviene decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Hallándonos frente al libelo introductorio se advierte que este despacho judicial carece de competencia para conocer este asunto, por cuanto las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), razón por la que se dispondrá su rechazo.

En efecto, el Código General del Proceso ha establecido unos factores que determinan la competencia de los jueces para el conocimiento de los procesos, a saber:

- Factor objetivo.- Atinente a la naturaleza y cuantía del proceso.
- Factor subjetivo.- Alude a la calidad de las partes del proceso.
- Factor territorial.- Indica el lugar en el que debe interponerse la demanda y comprende otros fueros para su determinación, tales como: el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.¹
- Factor funcional.- Concerniente a los procesos que se atribuye a los jueces para su conocimiento en razón de su jerarquía.
- Factor de conexión.- indica el juez que conocerá de un proceso, atendiendo la acumulación de demandas, pretensiones y/o partes².

En relación con los procesos de responsabilidad civil extracontractual, la competencia del juez se define por el factor objetivo y territorial; no obstante, el juzgado únicamente analizará el primero de esos factores, pues en este gravita el rechazo de la demanda.

Se precisa entonces que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 20 del CGP, dada la naturaleza y cuantía del proceso, el conocimiento del mismo se atribuye a los jueces civiles de las siguientes categorías: municipales en única instancia, si es un proceso de mínima cuantía; municipales en primera instancia, cuando el proceso es de menor cuantía; y, a los jueces civiles del circuito, si es de mayor cuantía.

Ahora, para efectos de determinar si el *sub lite* es un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, es necesario remitirse al artículo 25 *ejusdem*, que reza:

Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016, pág. 242.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto **AC399-2020**. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00327-00

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Luego, el artículo 26 *ídem* fija los criterios para determinar la competencia en razón a la cuantía. En el presente asunto es aplicable el contenido en el numeral 1° que preceptúa:

Art. 26.- *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Descendiendo al asunto de marras, la parte actora solicita el pago de perjuicios a título de daños materiales e inmateriales, discriminados de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1 Lucro cesante.....	\$	15.000.000
1.2 Daño emergente.....	\$	20.291.763

2. PERJUICIOS INMATERIALES

2.1. Daños morales –demandante-	\$	90.852.962
2.2. Daño en la vida de relación:		
2.2.1. Para la demandante	\$	63.596.820
2.2.2. Para el compañero permanente de la demandante.....	\$	27.255.780
2.2.3. Para el hijo menor de edad de la demandante	\$	27.255.780

TOTAL \$ 244.752.243

La sumatoria de todas las pretensiones arroja un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, monto superior a la menor

cuantía cuyo tope para el año 2021 fue ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$ 136.278.900), por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1°, 25 inciso cuarto y 26 numeral 1° del CGP, el competente para conocer este proceso el juez civil del circuito en primera instancia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ídem*, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Popayán, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de esa ciudad.

En ese sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

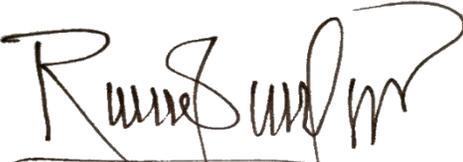
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesto por STEFANNY MARTÍNEZ AGUDELO, en contra de BERNIS CALAMBAS RIVERA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en formato digital al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Popayán.

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **010** el día de hoy MIÉRCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario